



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 09/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00952	Ejecutivo Singular	PATRICIA - CORAL CÓRDOBA vs JANETH LILIANA - ALVAREZ	Auto termina proceso por desistimiento tácito	08/11/2021
52004189002 2017 00253	Ejecutivo Singular	OLGA CAROLINA - ESPINOSA vs JORGE IVAN - BLANDON BENAVIDES	Auto termina proceso por desistimiento tácito	08/11/2021
52004189002 2017 01119	Ejecutivo Singular	ALBEIRO BARCO CÓRDOBA vs YEIMY CHILITO LUNA	Auto designa curador ad litem	08/11/2021
52004189002 2020 00411	Ejecutivo Singular	DORA ILIA GUERRERO LUNA vs LUIS EDGAR REINA FIGUEROA	Auto designa curador ad litem	08/11/2021
52004189002 2021 00554	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs OSCAR EFRAÍN NAZATE GUERRERO	Auto rechaza Demanda por no corregir	08/11/2021
52004189002 2021 00590	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs HUBER RAFAEL GARCIA CUERO	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	08/11/2021
52004189002 2021 00591	Ejecutivo Singular	EDILMA - MORALES DIAZ vs YANIRA ANSASOY NARVAEZ	Auto inadmite demanda	08/11/2021
52004189002 2021 00592	Verbal Sumario	JUAN MANUEL ASTORQUIZA MONCAYO vs ANGELA MARIA MONTUFAR MOLANO	Auto inadmite demanda	08/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/11/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 07 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-1119-00
Demandante:	Albeiro Barco Córdoba
Demandado:	Yeimy Chilito Luna

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 01 de octubre de 2021. (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR como CURADORA AD-LITEM de la parte demandada YEIMY CHILITO LUNA, a la profesional del derecho LAURA ESCOBAR ALBAN, quien puede ser localizada en la Calle 17 No 22 - 32 Edificio Orient Oficina 301, abonado celular: 3016600607, correo electrónico: laura.escobar.alban@hotmail.com , para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 07 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00411-00
Demandante:	Dora Ilia Guerrero Luna
Demandado:	Luís Edgar Reina Figueroa

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 02 de septiembre de 2021. (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

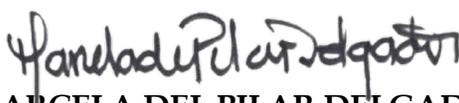
PRIMERO. - DESIGNAR como CURADORA AD-LITEM del señor LUÍS EDGAR REINA FIGUEROA, a la profesional del derecho CLAUDIA LORENA CORAL BENITEZ, quien puede ser localizada en el abonado celular: 3164780839, correo electrónico: lorenacoral2480@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



Constancia secretarial.- Pasto, 5 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado primero Civil Municipal de Pasto correspondiéndole en reparto a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00591-00
Demandante:	Segundo Oscar Ruano Flórez y Edilma Morales Díaz
Demandado:	Yanira Anasoy Narváez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por los señores SEGUNDO OSCAR RUANO FLÓREZ Y EDILMA MORALES DÍAZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora YANIRA ANSASOY NARVÁEZ, con fundamento en un contrato de compraventa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener, entre otros, el pago de la cláusula penal contenida en el contrato de compraventa celebrado entre las partes; además del cobro de intereses de mora.

Visto lo anterior, se tiene que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que existe incompatibilidad en el cobro de la cláusula penal o moratoria e intereses moratorios, porque la finalidad de ambos es idéntica, en tanto que los dos buscan sancionar al deudor que incumple en el pago, de donde deviene que no es dable su aplicación simultánea, pues se estaría cobrando al deudor dos veces la misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento¹.

Descendiendo al sublite, se advierte entonces una indebida acumulación de pretensiones, porque la parte actora persigue el cobro de intereses moratorios y

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL, Radicación: (3814) 41298-31-03-002-2006-00090-01, Magistrada sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ.

clausula penal al mismo tiempo, lo cual contraviene el artículo 88 C. G. del P y el requisito establecido en el artículo 82 numeral 4 del estatuto reglado.

Por otro lado se solicita aclarar la dirección de la demandada, toda vez que verificado en el mapa del municipio de Pasto, no existe en el barrio doce de octubre, lo anterior a efectos de determinar la competencia del Juzgado y la debida notificación de la parte ejecutada, siendo este además uno de los requisitos de la demanda a términos del artículo 82 del C. G. del P.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto habitual, para efectos de su subsanación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho SEGUNDO EFRAÍN RAMOS RAMOS, portador de la T. P. No. 30.768 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 5 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a dos años en proceso con auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00253-00
Demandante:	Olga Carolina Espinosa Mosquera
Demandada:	Jorge Iván Blandón

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal "b" del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora OLGA CAROLINA ESPINOSA MOSQUERA, actuando en su propio nombre y representación; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 28 de febrero de 2017 ante la Oficina Judicial de Pasto - Reparto, correspondiéndole en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 24 de marzo de 2017, en contra del señor Jorge IVAN BLANDON y a favor de OLGA CAROLINA ESPINOSA MOSQUERA decisión que fue notificada en forma personal al demandado.

En el asunto se decretaron medidas cautelares, que hasta la fecha no se han consumado.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto mediante auto de 28 de julio de 2017 ordena seguir adelante con la ejecución.

La última actuación que se registra corresponde al auto del 28 de septiembre de 2017, mediante el cual se aprueba liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado en este proceso.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

“...”.

“b.) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

“...”.

“d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito en el artículo referido, es que el proceso no permanezca estático o inerte por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, evitando que los procesos se paralicen, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que además contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, que deben existir y cumplirse dentro de unos términos o plazos fijos y determinados.

Así las cosas, revisado el asunto que ahora ocupa la atención del Juzgado, se advierte que la última actuación corresponde al auto proferido el 28 de septiembre de 2017, y notificado en estados el 29 del precitado mes y año; por esta razón, advirtiéndose que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, se cumplen los presupuestos previstos en el Código General para que pueda terminarse el proceso por desistimiento tácito y así se dispondrá, adoptando las demás resoluciones consecuentes, sin condenar al pago de costas y perjuicios por ser legalmente improcedente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal “b” del artículo 317 del Código

General del Proceso, por falta de impulso procesal desde septiembre de 2017 hasta la presente fecha.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables, que percibe el señor JORGE IVÁN BLANDÓN, como empleado de SILVER CAR.

Líbrese atento oficio al señor Tesorero y/o Pagador de SILVER CAR, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

No habrá lugar a la entrega de títulos, porque a la fecha no se encuentran constituidos.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad del demandado JORGE IVÁN BLANDÓN, que se encuentren en la Carrera 10 No. 14-26 Avenida las Américas de esta ciudad.

Líbrese atento oficio al Alcalde Municipal de Pasto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 0127-2017.

CUARTO.- SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

QUINTO.- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante, con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00592-00
Demandante:	Juan Hernando Astorquiza Moncayo
Demandado:	Ángela María Montufar Molano

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que los predios no están plenamente identificados, por su extensión, cabida, linderos actuales, entre otros; falencia que deberá ser subsanada por la parte demandante conforme a la normatividad vigente.

2. El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)*

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

(...)

Revisado el acápite de notificaciones, no se consigna el lugar físico de notificación del demandante JUAN HERNANDO ASTORQUIZA MONCAYO, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho IVAN FERNANDO ZARAMA CONCHA, portador de la T. P. No. 50.358 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 5 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a dos años en proceso con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre ocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00952-00
Demandante:	Gilma Patricia Coral Córdoba
Demandada:	Liliana Janeth Álvarez

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal "b" del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora GILMA PATRICIA CORAL CORDOBA, actuando por medio de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título ejecutivo.

El escrito genitor fue presentado el 23 noviembre de 2016 ante la Oficina Judicial de Pasto - Reparto, correspondiéndole en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 16 de enero de 2017, en contra de la señora LILIANA JANETH ALVAREZ y a favor de la señora GILMA PATRICIA CORAL CORDOBA, decisión que fue debidamente notificada a los demandados.

En el asunto se decretaron medidas cautelares mediante auto de 16 de enero de 2017, sin que hasta la fecha se hayan consumado.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto mediante auto de 14 de junio de 2018, ordena seguir adelante con la ejecución.

La última actuación que se registra corresponde al auto del 17 de mayo de 2019 mediante el cual se resuelve solicitud de suspensión del proceso, denegado.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

“...”.

“b.) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

“...”.

“d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito en el artículo referido, es que el proceso no permanezca estático o inerte por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, evitando que los procesos se paralicen, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que además contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, que deben existir y cumplirse dentro de unos términos o plazos fijos y determinados.

Así las cosas, revisado el asunto que ahora ocupa la atención del Juzgado, se advierte que la última actuación corresponde a un auto proferido el 17 de mayo de 2019, notificado en estados el 20 de los mencionados mes y año; por esta razón, advirtiéndose que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, se cumplen los presupuestos previstos en el Código General para que pueda terminarse el proceso por desistimiento tácito y así se dispondrá, adoptando las demás resoluciones consecuentes, sin condenar al pago de costas y perjuicios por ser legalmente improcedente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal desde mayo de 2019 hasta la presente fecha.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables, que percibe la señora LILIANA JANETH ÁLVAREZ, como empleada del ALMACÉN DE ELECTRODOMÉSTICOS IBG de esta ciudad.

Líbrese atento oficio al señor Tesorero y/o Pagador de ALMACÉN DE ELECTRODOMÉSTICOS IBG, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

No habrá lugar a la entrega de títulos, porque a la fecha no se encuentran constituidos.

TERCERO.- SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

CUARTO.- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00590-00
Demandante:	Claudia Anabelly Guerrero Ortega (propietaria de la Inmobiliaria J&A) y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado:	Ricardo García Cuero, Huber Rafael García Cuero y Roberto García Cuero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado la señora CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA (propietaria de la Inmobiliaria J&A) y AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., en contra de los señores RICARDO GARCÍA CUERO, HUBER RAFAEL GARCÍA CUERO Y ROBERTO GARCÍA CUERO, previas las siguientes.

Del atento estudio del libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores RICARDO GARCÍA CUERO, HUBER RAFAEL GARCÍA CUERO Y ROBERTO GARCÍA CUERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA (propietaria de la Inmobiliaria J&A), las siguientes sumas de dinero:

\$ 17.284.800 por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento anejo al expediente.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores RICARDO GARCÍA CUERO, HUBER RAFAEL GARCÍA CUERO Y ROBERTO GARCÍA CUERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.260.847 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021
- b. \$ 5.761.600 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021
- c. \$ 5.761.600 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2021

TERCERO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados RICARDO GARCÍA CUERO, HUBER RAFAEL GARCÍA CUERO Y ROBERTO GARCÍA CUERO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID19

QUINTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO, portador de la T. P. No. 236.601 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la señora CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA

(propietaria de la Inmobiliaria J&A) y de AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A.en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00554-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	María Fernanda Muñoz Rivera y Oscar Efraín Nazate Guerrero

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de los señores MARÍA FERNANDA MUÑOZ RIVERA Y OSCAR EFRAÍN NAZATE GUERRERO.

Con auto notificado por estados el día 20 de octubre de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 27 de octubre del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARÍA FERNANDA MUÑOZ RIVERA Y OSCAR EFRAÍN NAZATE GUERRERO, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

